

## Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

DECRETO LEGISLATIVO N° 892

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Leyes N°s. 26648, 26665 y 26679, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política, ha delegado facultades en el Poder Ejecutivo para que mediante Decretos Legislativos dicte normas en materias destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión;

Que, el Artículo 29° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa;

Que, la participación de los trabajadores en la distribución de las utilidades tiene por objeto buscar la identificación de éstos con la empresa y por ende en el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo;

Que, resulta necesario modificar el sistema de participación para fomentar condiciones que estimulen la creación de nuevos puestos de trabajo, incentiven inversiones y aumenten la competitividad internacional de nuestra economía;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** El presente Decreto Legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

**Artículo 2°.-** Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%  
Empresas de Telecomunicaciones 10%  
Empresas Industriales 10%  
Empresas Mineras 8%  
Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%  
Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador.

b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los Artículos 39° y 40° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

**Artículo 3°.-** De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación en las utilidades por trabajador, a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, se aplicará en la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo a través de la creación de un Fondo, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 4°.-** La participación en las utilidades a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto, se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

**Artículo 5°.-** Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el



Asociación Peruana de Negociación,  
Arbitraje y Conciliación



Pontificia Universidad  
Católica del Perú  
Facultad de Derecho

### I CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CONCILIACION

Dentro del proceso de reforma judicial, la Conciliación como mecanismo para reducir la carga procesal es una prioridad, habiéndose presentado en el Congreso de la República, dos proyectos de ley que pretenden establecerla como requisito de admisibilidad de toda demanda que verse sobre derechos disponibles. En esta conferencia se tratará exhaustivamente este tema, contando con la participación de expertos en la materia.

#### Expositores:

- |                                   |                                |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| - Dr. Rafael Bernal ( Colombia )  | - Dr. Marcial Rubio ( Perú )   |
| - Dr. Roque Caivano ( Argentina ) | - Dr. Lorenzo Zolezzi ( Perú ) |
| - Dra. Josefina Muñoz ( EEUU )    | - Dr. Eduardo Moane ( Perú )   |
| - Dr. Juan Monroy ( Perú )        | - Dr. Carlos Ruska ( Perú )    |
| - Dr. Nelson Ramirez ( Perú )     |                                |

Lugar: Auditorio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Av. Universitaria cdra. 18 S/N -San Miguel).

Fecha: Miércoles 20 y Jueves 21 de Noviembre de 1,996.

Horario: 5:30 p.m. a 9:30 p.m.

Inversión: S/. 118.00 Abogados y Público en general.

S/. 59.00 Estudiantes

Vacantes limitadas, se entrega materiales y certificado

#### Informes en Inscripciones:

- Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Oficina Pro Derecho, Av. Universitaria cdra. 18 S/N Telfs.: 462-9515 / 462-2540 anexo: 277
- Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Avenida Camino Real No. 1075, San Isidro. Telfs.: 442-1627 / 422-3221
- Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación - APENAC - Miguel Dasso No. 117, Quinto Piso, San Isidro. Telfs.: 440-8414 / 440-4549.

Título III del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

**Artículo 6°.** - La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Vencido el plazo que contempla este artículo y previo requerimiento de pago por escrito, la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera el interés moratorio conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920 o norma que lo sustituya, excepto en los casos de suspensión de la relación laboral en que el plazo se contará desde la fecha de reincorporación al trabajo.

**Artículo 7°.** - Al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregarán a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado.

**Artículo 8°.** - Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el periodo posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

**Artículo 9°.** - Los trabajadores que hubieren cesado antes de la fecha en la que se distribuya la participación en la renta, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo prescriptorio fijado por ley, a partir del momento en que debió efectuarse la distribución. En este caso, no es de aplicación el interés a que se refiere el Artículo 5°.

Vencido el plazo, la participación no cobrada se agregará al monto a distribuir por concepto de participación en las utilidades del ejercicio en el que venza dicho plazo.

**Artículo 10°.** - La participación en las utilidades fijadas en este Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

**Artículo 11°.** - Los regímenes especiales de participación en las utilidades se rigen por sus propias normas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

**Primera.** - Por Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias que fueran necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

**Segunda.** - Derógase los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677; la Ley N° 11672 y sus disposiciones complementarias sobre la Asignación Anual Sustitutiva de Participación de Utilidades, y la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

**Tercera.** - El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1997.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

## DECRETO DE URGENCIA

**Autorizan a las universidades públicas en proceso de reorganización a cubrir las plazas de personal docente mediante nombramiento**

DECRETO DE URGENCIA N° 087-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Leyes N°s. 26457 y 26614 se declara en proceso de reorganización universitaria a las Universidades estatales que lo requieran para regularizar o modernizar su organización así como promover en ellas la más amplia participación en la elaboración del proyecto de la nueva Ley Universitaria. Cada Universidad que ingrese al proceso de reorganización requerirá de una Ley específica;

Que, en cada caso la reorganización será conducida por una Comisión que asumirá las funciones plenas del gobierno, dirección, gestión y administración de la Universidad y dictará las normas y ejecutará las acciones correctivas que requiera el proceso de administración para cumplir sus fines a plenitud;

Que, antes de concluir sus funciones cada Comisión Reorganizadora deberá haber cumplido con los siguientes actos: convocar a Asamblea Universitaria Estatutaria para la formulación y aprobación del Estatuto respectivo; convocar a elección de las autoridades con sujeción a la normatividad aprobada en el nuevo Estatuto y comunicar su resultado al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, el inciso a) numeral I del Artículo 22° de la Ley N° 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, prohíbe efectuar nombramientos;

Que, sin embargo, es necesario dictar las disposiciones legales tendientes a exonerar a las Universidades Nacionales que se encuentren en actual Proceso de Reorganización, de la restricción a que se refiere el Artículo 22° numeral I inciso a) de la Ley N° 26553 Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, a fin de elegir sus autoridades y constituir su Asamblea Universitaria para el desarrollo de sus actividades académicas;

Que, los gastos que irrogue el cumplimiento del presente dispositivo serán financiados con cargo al Presupuesto de cada Universidad Pública que se encuentre actualmente en Proceso de Reorganización;

De conformidad con lo normado en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.** - Exonérese a las Universidades Públicas que se encuentren en actual Proceso de Reorganización al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 26457 y su ampliatoria Ley N° 26614, de la restricción a que se refiere el Artículo 22° numeral I inciso a) de la Ley N° 26553 de Presupuesto del Sector Público correspondiente al ejercicio fiscal 1996, para cubrir las plazas de personal docente mediante nombramiento, con la finalidad de elegir sus Autoridades y constituir su Asamblea Universitaria.

**Artículo 2°.** - Lo dispuesto por el artículo precedente no irrogará gastos adicionales a los niveles de presupuesto establecidos por la Ley N° 26553.

**Artículo 3°.** - El presente Decreto de Urgencia, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado de la Cartera de  
Economía y Finanzas

**PCM**

**Designan en vía de regularización a los Directores Regionales del Instituto Nacional de Defensa Civil**

RESOLUCION SUPREMA N° 430-96-PCM

Lima, 8 de noviembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, se encuentran vacantes los cargos de Director de la Primera Región con sede en Piura, Director de la Segunda Región con sede en Lima, Director de la Tercera Región con sede en Arequipa, Director de la Cuarta Región con sede en el Cusco, Director de la Quinta Región con sede en Iquitos y Director de la Sexta Región con sede en Amazonas;

Que, en consecuencia es necesario formalizar la designación de los funcionarios de las Direcciones Regionales de Defensa Civil que ocupan dichos cargos;